



21 de enero de 2016

REF: Caso 12.214

Canales Huapaya y otros

Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de REF.: CDH-12.214/179 de 18 de marzo de 2015, mediante la cual solicitó a la Comisión sus observaciones a las solicitudes de interpretación de sentencia presentadas por ambas partes en el caso de referencia.

En relación con el escrito del señor Canales, la Comisión observa que en dicho documento la víctima discrepa con la decisión de la Corte de: i) no declarar la violación del artículo 24 de la Convención Americana; ii) establecer un monto indemnizatorio presuntamente inadecuado; y iii) no establecer su reincorporación. Al respecto, en vista de que dichas discrepancias no tienen el propósito de aclarar el sentido del fallo, conforme al artículo 67 de la Convención Americana, la CIDH no tiene observaciones que formular.

Respecto del escrito del Estado, la Comisión toma nota de la solicitud a la Corte para que aclare si en la sentencia concluyó que los ceses de las víctimas fueron arbitrarios o no. Ello debido a la supuesta discrepancia entre los párrafos 114^1 y 190^2 de la sentencia.

La Comisión entiende que la referencia del párrafo 114 se relaciona con el objeto del caso sobre el cual estaba llamada a pronunciarse la Corte Interamericana, el cual no implicaba un análisis de la arbitrariedad de los ceses sino un análisis de si las víctimas contaron con recursos idóneos y efectivos respetuosos del debido proceso para cuestionar los referidos ceses. Por su parte, la referencia del párrafo 190 corresponde al análisis de las reparaciones aplicables en las cuales la Corte Interamericana tomó en cuenta, de manera transversal y en la medida de lo relevante, las determinaciones de la Comisión Especial creada en el marco del cumplimiento del caso *Aguado Alfaro y otros (Trabajadores Cesados del Congreso)*. Debido a que dicha Comisión ya efectuó un pronunciamiento sobre la arbitrariedad de los ceses e incluso, como se precisa en el párrafo 156 de la sentencia, se efectuó un reconocimiento de responsabilidad de alcances generales que también determinaba dicha arbitrariedad, la referencia a "cese arbitrario" en la sección de reparaciones no resulta inconsistente con lo indicado en el párrafo 114.

Señor Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos

Costa Rica

¹ Párr. 114: La Corte observa que el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas. Lo declarado por la Corte ha sido la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, en razón de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (...).

² Párr. 190: (...) Por otra parte, el Tribunal considera que le corresponde recibir a las víctimas una suma por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio como consecuencia del cese arbitrario del cual fueron víctimas. (...)

La Comisión considera que a efectos de lograr la plena claridad de la sentencia, sería relevante que la Honorable Corte tome en cuenta lo indicado en la presente comunicación al momento de dar respuesta a la solicitud del Estado peruano.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta